

EL CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en adelante la Constitución, en su Artículo 1 consagra que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*;

Que la Constitución en su Artículo 3 consagra entre los deberes primordiales del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]”*; y, *“6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización”*;

Que la Constitución en su Artículo 47 consagra entre los derechos de las personas con discapacidad, el derecho a gozar de *“exenciones en el régimen tributario”*;

Que la Constitución en su Artículo 48 consagra que el Estado deberá adoptar medidas a favor de las personas con discapacidad, que aseguren entre otras cosas, *“la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas”*;

Que la Constitución en su Artículo 238 consagra que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. [...] Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*;

Que la Constitución en su Artículo 240 consagra que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. [...] Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”*;

Que la Constitución en su Artículo 260 consagra sobre el régimen de competencias que: *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”*;

Que la Constitución en su Artículo 263, numeral 2, consagra entre las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales: *“2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”*;

Que la Constitución en su Artículo 301 consagra sobre el régimen tributario que: *“Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”*;

Que la Constitución en su Artículo 314 consagra sobre la provisión de servicios públicos que: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*;

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Ecuador y publicada en el Registro Oficial 329 de 05 de mayo de 2008, dispone en su Artículo 20, literal a) que: *“Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible”*;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), en su Artículo 7, establece sobre la facultad normativa de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales que estos tendrán la capacidad para: *“Dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”*;

Que el COOTAD, en su Artículo 28 indica la constitución de los gobiernos autónomos descentralizados a nivel provincial; y, que el Artículo 29 ibídem señala que su ejercicio: *“Se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social”*;

Que el COOTAD, en su Artículo 41, en sus literales e) y g), señala entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial, las de: *“e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”*;

Que el COOTAD en su Artículo 42, literal b), señala entre las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial la de: *“b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”*;

Que el COOTAD en su Artículo 43 señala que: *“El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial”*;

Que el COOTAD en su Artículo 47, literales a) y f) señala entre las atribuciones del consejo provincial: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute”*;

Que el COOTAD en su Artículo 126 sobre la gestión concurrente de competencias establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio”*;

Que el COOTAD en su Artículo 129, relativo al ejercicio de la competencia de vialidad, señala que: *“Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal, para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria”*;

Que el COOTAD en su Artículo 181, sobre la facultad tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales que estos podrán: *“Crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial”*;

Que el COOTAD en su Artículo 322 señala que los consejos provinciales, podrán tomar decisiones legislativas a través de ordenanzas, las cuales deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros y sancionadas por el ejecutivo provincial;

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en su Artículo 163, señala sobre los sistemas de peaje que: *“Las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes y peaje automático, deberán entregar a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial un reporte fotográfico que evidencie e identifique el automotor; y, el lugar del suceso sobre el cometimiento de la contravención de evasión de peajes y peaje automático”*;

Que el Artículo 179 ibídem, señala sobre las contravenciones de tránsito que: *“Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán consideradas pruebas suficientes para la aplicación de los delitos y contravenciones”*;

Que la Disposición Transitoria Vigésima Séptima ibídem, señala que: *“En un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir de la presente reforma, las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes, adicionalmente deberán contar un sistema de cobro de peaje automático de acuerdo al reglamento que para los efectos emita la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”*;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre en su Artículo 8 dispone que: *“Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al gobierno central, regional o provincial, según el caso”*;

Que el Artículo 17 ibídem señala que son deberes y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, en el ámbito de su competencia las siguientes: (...) *“7. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura vial de su jurisdicción, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto se establecerá las bases generales de regulación de tarifas aplicables”*;

Que el Código Tributario en su Artículo 3 dispone sobre el poder tributario que: *“Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes”*;

Que el Artículo 4 ibídem señala que: *“Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código”*;

Que el Artículo 11 ibídem establece sobre la vigencia de la ley que: *“Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma”*;

Que el Artículo 15 ibídem señala sobre una obligación tributaria que esta es: *“El vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley”*;

Que el Artículo 16 ibídem señala sobre el hecho generador que: *“Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”*;

Que el Artículo 31 ibídem establece sobre las exenciones tributarias que: *“Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social”*;

Que el Artículo 32 ibídem dispone sobre las exenciones tributarias que: *“Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal”*;

Que el Artículo 36 ibídem establece también sobre las exenciones tributarias que: *“Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos”*;

Que el Artículo 37 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre señala que: *“Rebajas.- Los usuarios que habiten cerca de las estaciones de peaje y/o que realicen actividad económica de transporte de pasajeros, podrán aplicar una rebaja equivalente al 50% de la tarifa de peaje determinado en el procedimiento de calificación de rebajas expedido por el ministerio rector. Se deducirá hasta el 50% de la tarifa a los usuarios que por razones socioeconómicas o de riesgo se ubiquen en las zonas próximas a las estaciones de peaje. Para efectos de la aplicación de esta norma, el ministerio rector deberá emitir el respectivo informe técnico”*;

Que el Artículo 38 ibídem señala que: *“Exoneraciones.- De conformidad con la normativa emitida por el ente Rector, el peaje se deberá cobrar a todos los vehículos, con excepción de ambulancias, bomberos y otros vehículos que a juicio del ministerio rector deban estar exentos o con tarifa especial y que deberán someterse a las regulaciones previstas”*;

Que la implementación de puntos de control en el intercambiador de Collacoto, para regular las posibles evasiones del pago del peaje de los usuarios que se dirigen del Valle de los Chillos hacia el Norte de la Ciudad por la avenida Simón Bolívar; aquellos que ingresan desde el Norte de Quito por la avenida Simón Bolívar-Collacoto-Autopista; y, quienes se dirijan desde el Sur de Quito por la Av. Simón Bolívar-Obrero Independiente-Autopista; no ha podido ser implementada debido a la conflictividad social de los pobladores de la zona descontentos por el anuncio del cobro en el intercambiador desde que éste fue inaugurado, y a la falta de autorización para el traslado de los pórticos de cobro a la Calle Línea de Alfaro del Barrio Collacoto por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio del distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante Convenio Interinstitucional entre el Consejo Provincial de Pichincha y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, No. 924-PS-2007, suscrito el 04 de octubre del 2007, este Municipio encargó al Consejo Provincial de Pichincha la prestación integral del servicio público de vialidad, en los tramos del sistema vial identificado: Autopista General Rumiñahui y vías del proyecto de desarrollo de la Autopista General Rumiñahui, que con el fin de conectividad de la malla vial, atraviesan o atraviesen el perímetro urbano del Distrito; quedando en consecuencia, facultado el Consejo Provincial de Pichincha para establecer una estación de peaje o mantener la ya existente y recaudar la tasa de peaje en el área urbana de la vía;

Que el 11 de marzo de 2011 se publicó en el Registro Oficial No. 401, la “Ordenanza de exoneración del pago de peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”;

Que el 24 de enero de 2014 se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 169, la “Ordenanza para el cobro del peaje por el uso de la vía Tingo-Guangopolo-Cununyacu, ‘Intervalles’”;

Que el 11 de enero de 2017 se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 920, la “Primera Reforma a la Ordenanza de exoneración del pago de peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”;

Que el 06 de julio de 2018 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 278, la Ordenanza Sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del sistema vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”;

Que el 23 de enero de 2020 se publicó en la Edición Especial del Registro Oficial No. 275, la “Ordenanza Reformativa a la Ordenanza Sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del sistema vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 240 y 263 de la Constitución de la República; artículos 47 literal a) y f) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Expedir la siguiente: **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE PEAJES EXISTENTES EN LOS CAMINOS PÚBLICOS BAJO JURISDICCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.**

CAPÍTULO I:

GENERALIDADES DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los sistemas de peajes existentes en las vías bajo la administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

Los fondos recaudados en los sistemas de peaje descritos, se gestionarán conforme lo señalado en Art. 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación obligatoria para los sistemas viales bajo administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y los que delegare.

Regula la relación entre los sujetos pasivos y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, por el uso de los sistemas de peajes en las vías bajo la administración de este último.

Artículo 3.- Sujetos activo y pasivo para el pago de peajes.- Por el servicio público de vialidad, de los sistemas viales descritos en el primer inciso del Artículo 2 de esta Ordenanza, se establece como sujeto activo al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, a través de las unidades administrativas correspondientes.

Por otro lado, se establecen como sujetos pasivos a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, propietarias de los vehículos que circulen y crucen en cualquier sentido, por los sistemas viales referidos en el inciso precedente a través de los puntos de peaje autorizados.

Artículo 4.- Definiciones.- Para todo lo señalado en esta Ordenanza, deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) **Puntos de peaje:** Se refiere a los lugares por donde deberán transitar los usuarios de los sistemas viales, para que se registre el cobro de la tasa de peaje;
- b) **Registro:** Es el proceso que se realiza para que una persona natural o jurídica conste en la base de datos de usuarios del Sistema de Pago Automático de Peajes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, donde constará la identificación del propietario del vehículo, en base a la información de la matrícula del automotor;
- c) **Sistema de Pago Automático de Peajes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha:** Se refiere al sistema informático, a través del cual el usuario ingresa en la base de datos para el pago de peajes en los sistemas viales administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha;
- d) **Sistema vial:** Se refiere a la vía o conjunto de vías, bajo administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, que contengan uno o más puntos de peaje;
- e) **Tasa de peaje:** Se refiere a la tasa que deben pagar los usuarios, por el uso de los sistemas viales, bajo administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha;
- f) **Usuario (s):** Se refiere a cualquiera de los sujetos pasivos, señalados en el segundo inciso del Artículo 3 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II:

DEL REGISTRO, DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA TASA DE PEAJE

Artículo 5.- Registro previo al pago.- Los usuarios recurrentes u ocasionales de los sistemas viales descritos en el Artículo 2 de esta Ordenanza, para poder realizar los pagos de las tasas de peaje establecidas en el Artículo 8 de esta Ordenanza, deberán registrarse en el “Sistema de Pago Automático de Peajes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”, conforme lo descrito en el reglamento a esta Ordenanza. El proceso de registro será gratuito.

Artículo 6.- Información para el registro.- El usuario deberá proporcionar como información para el registro lo siguiente:

- a) Número de placa del vehículo;
- b) Forma de pago;
- c) Identificación de la persona propietaria y de la que registra el vehículo;
- d) Correo electrónico y/o número de teléfono celular;
- e) Matrícula del vehículo; y,
- f) Los demás requisitos que se señalare en el reglamento a esta Ordenanza.

Artículo 7.- Obligaciones derivadas del registro.- A través de la presentación de la matrícula del vehículo y del registro, el propietario del vehículo asume toda la

responsabilidad que derive de su uso, incluyendo, si las hubiere, las infracciones de tránsito, en uso de los sistemas viales descritos en el Artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Valores de la tasa de peaje.- Se delega a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha, el establecimiento de los valores de las tasas de peaje para los diferentes sistemas viales mencionados en el segundo inciso del Artículo 2 de esta Ordenanza.

Estos valores se establecerán en función de los estudios técnicos y de la normativa pertinente, a través de informes sustentados que deberán presentarse por la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 9.- Forma de pago.- Los usuarios realizarán el pago de la tasa del peaje que corresponda de forma electrónica a través de sus cuentas de usuario previamente registradas. Se podrá realizar el prepago de pasadas por los diferentes puntos de peaje en la vías administradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha o el pospago de las mismas luego de haberlas realizado, conforme lo descrito en el reglamento a esta Ordenanza.

Artículo 10.- Prepago de la tasa.- Los usuarios previamente registrados, podrán realizar un prepago de pasadas, realizando una o varias recargas en sus cuentas, a través de cualquiera de los puntos físicos o virtuales establecidos para el efecto, conforme lo descrito en el reglamento a esta Ordenanza.

Artículo 11.- Pospago de la tasa.- Los usuarios previamente registrados, podrán realizar el pospago de las pasadas que hubieren realizado por los puntos de peaje, a través de los puntos de pago físicos o virtuales establecidos para el efecto.

Para la realización del pospago, el usuario tendrá un máximo perentorio de días por cada pasada impaga, así como un número máximo de pasadas impagas, conforme lo señalado en el Reglamento a esta Ordenanza. Una vez agotadas cualquiera o ambas posibilidades sin que el usuario haya realizado el respectivo pago, esta conducta será señalada como una acción ilícita para evadir el pago de los peajes y por tanto sancionada conforme lo previsto en el Código Integral Penal; esta sanción se aplicará por cada pasada impaga realizada por el usuario.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha podrá encargarse del cobro de la tasa de peaje a la o las instituciones que creyere conveniente, para lo cual se firmarán los convenios u otros instrumentos que sean necesarios.

CAPÍTULO III:

EXENCIONES Y SUSPENSIONES DE PAGO

Artículo 12.- Exenciones, rebajas y exoneraciones a vehículos.- Se contemplarán exenciones o rebajas a los vehículos que utilicen los sistemas viales indicados en el Artículo 2 de esta Ordenanza, según lo señalado en los Artículos 37 y 38 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, conforme lo descrito en el reglamento a esta Ordenanza.

Se respetarán las exenciones y exoneraciones, otorgadas a favor de los habitantes cercanos a los puntos de peaje, conforme lo señalado en la normativa citada en el inciso precedente.

Se exonera del pago de peaje, a los vehículos de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y los que se encuentran a su cargo a título de comodato o arrendamiento.

Se exonera del pago de peaje, a los vehículos de propiedad de las personas con discapacidad, que justifiquen su derecho a la dispensa legal, conforme lo descrito en el reglamento a esta Ordenanza.

Artículo 13.- Suspensión del pago de la tasa de peaje.- El Prefecto o Prefecta de la Provincia de Pichincha, podrá suspender las recaudaciones de la tasa por los servicios viales en los sistemas descritos en el Artículo 2 de esta Ordenanza, durante un lapso específico, por declaratoria de emergencia o razones de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra que se encuentre debidamente justificada.

La instancia administrativa correspondiente justificará mediante informe la suspensión del recaudo del peaje. Dicho informe contendrá además de la razón administrativa, el o los días y horas de suspensión del peaje, así como la cuantificación de vehículos y valores de recaudo.

La disminución de los flujos financieros deberá considerarse en la gestión presupuestaria.

CAPÍTULO IV:

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA CADA SISTEMA VIAL

Sección I

Sistema vial Valle de los Chillos, tramo vial Autopista General Rumiñahui

Artículo 14.- Tasa por uso y puntos de registro de cobro.- Establézcase la tasa por el servicio público de vialidad que será pagada por todo usuario del Sistema Vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, tramo vial Autopista General Rumiñahui, conforme lo señalado en el Artículo 8 de esta Ordenanza.

Los puntos de cobro de la tasa serán:

- i.** Estación de peaje ubicado en la Autopista General Rumiñahui;
- ii.** Pórticos del Intercambiador de Collacoto.

Sección II

Sistema vial Tingo-Guangopolo-Cununyacu, “Intervalles”

Artículo 15.- Tasa por uso y punto de registro de cobro.- Establézcase la tasa por el servicio público de vialidad que será pagada por todo usuario del Sistema Vial Tingo-Guangopolo-Cununyacu, “Intervalles”, conforme lo señalado en el Artículo 8 de esta Ordenanza.

El punto de cobro establecido para este sistema vial, será la estación de peaje ubicada en la vía Intervalles.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La recaudación que genere el cobro de peaje se efectuará de conformidad con los artículos 217 y 342 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; el artículo 29 numeral 2 del Código Tributario; las Normas Técnicas

emitidas para el efecto por la Contraloría General del Estado y el Instructivo para la administración de las recaudaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

SEGUNDA.- Se encarga la ejecución de esta Ordenanza a la Dirección de Gestión de Vialidad, a través de la unidad administrativa pertinente; y, a la Dirección de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

TERCERA.- La presente Ordenanza deberá ser sometida a un amplio proceso de socialización y difusión en la ciudadanía por parte de las Direcciones de Gestión de Vialidad, Comunicación e Inclusión Social.

CUARTA.- Previa a la activación del cobro automático en el intercambiador de Collacoto, deberá contarse con el informe favorable, emitido por la Dirección de Gestión de Vialidad, que avalen el cumplimiento de los compromisos previos adquiridos por parte del Gobierno Provincial.

QUINTA.- El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, a través de las unidades administrativas correspondientes, promoverá los mecanismos más idóneos para minimizar la evasión del pago de la tasa de peaje; así como para hacer más efectivo el cobro coactivo de la cartera vencida generada por evasión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En máximo treinta días, contados a partir de la promulgación de esta Ordenanza, el Ejecutivo Provincial emitirá el reglamento a la misma. Hasta que entre en vigencia este reglamento, se mantendrán las tarifas para las tasas de peaje, fijadas en la “Ordenanza para el cobro del peaje por el uso de la vía Tingo-Guangopolo-Cununyacu, ‘Intervalles’” y en la “Ordenanza sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del sistema vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense las siguientes ordenanzas: “Ordenanza de exoneración del pago de peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”, publicada en el Registro Oficial No. 401 del 11 de marzo de 2011; la “Ordenanza para el cobro del peaje por el uso de la vía Tingo-Guangopolo-Cununyacu, ‘Intervalles’”, publicada en el Segundo Suplemente del Registro Oficial No. 169, del 24 de enero de 2014; la “Primera Reforma a la ordenanza de exoneración del pago de peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 920 del 11 de enero de 2017; la “Ordenanza sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del sistema vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 06 de julio de 2018; y, la “Ordenanza reformativa a la ordenanza sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del sistema vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 275 del 23 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y más medios de difusión institucionales.

Dada en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho dias del mes de mayo del año dos mil veinte, en la Sesión Ordinaria No.16 2019-2023 del Pleno del Consejo Provincial de Pichincha.



PAOLA PABÓN C.
Prefecta Provincial de Pichincha



SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Ordenanza que Regula el Cobro de Peajes Existentes en los Caminos Públicos Bajo Jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Pichincha en dos debates, en sesiones efectuadas el 22 de mayo y 28 de mayo del 2020.

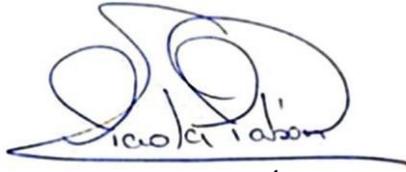


Dr. **SANTIAGO ZURITA O.**
Secretario del Consejo Provincial de Pichincha

Quito, 28 de mayo del 2020.

SANCIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la Ordenanza que Regula el Cobro de Peajes Existentes en los Caminos Públicos Bajo Jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha; y, dispongo su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web www.pichincha.gob.ec.



PAOLA PABÓN C.

Prefecta Provincial de Pichincha

Quito, 29 de Mayo del 2020

CERTIFICACIÓN

Certifico que el Prefecta Provincial de Pichincha, Paola Pabón C., SANCIONÓ la Ordenanza que Regula el Cobro de Peajes Existentes en los Caminos Públicos Bajo Jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y dispuso su promulgación en la Gaceta Oficial y en el dominio web www.pichincha.gob.ec, el 29 de mayo de 2020.



Dr. SANTIAGO ZURITA O.

Secretario del Consejo Provincial de Pichincha

Quito, 29 de mayo del 2020.